



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/513/2017

Guadalajara, Jalisco, a 31 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 313/2017
ACUMULADOS 316/2017, 319/2017 Y 340/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 31 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Av. Vallarta 1112, Col. Americana C.F. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 3745

www.itei.org.mx

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Cocula,
Jalisco.**

Número de recurso

**313/2017 y sus
acumulados 316/2017,
319/2017 y 340/2017.**

Fecha de presentación del recurso

01 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

31 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*Interpongo Recurso de Revisión en
contra del Ayuntamiento de Cocula,
toda vez que no se me proporciona la
información sino que se me dice que se
encuentra en la página de
transparencia situación que no es
cierta, ya que no se encuentra
disponible en la página.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

A este respecto me permito
informar que está en proceso de
captura en la cuenta pública, y
usted puede ver esto en:
www.transparenciacocula.gob.mx



RESOLUCIÓN

Resulta por una parte **FUNDADO** y por la
otra se **SOBRESEE** respecto de los
recursos de revisión interpuestos por la
parte recurrente, contra actos atribuidos al
sujeto obligado **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COCULA,
JALISCO.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 313/2017 Y SUS ACUMULADOS 316/2017, 319/2017 Y 340/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 313/2017 Y SUS ACUMULADOS 316/2017, 319/2017 Y 340/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran los presentes recursos de revisión **313/2017 y sus acumulados 316/2017, 319/2017 y 340/2017**, interpuestos por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- Los días 09 nueve y 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó 03 tres solicitudes de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cuales recibieron los números de folio 00799017, 00732817 y 00748717, donde se requirió lo siguiente:

"Solicitud 1. Folio 00799017 (Se advierte que la primera de las 03 tres solicitudes presentadas fue dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco)

Se expidan copias debidamente certificadas, respecto al expediente que detalle la trayectoria del suscrito como elemento operativo adscrito al presente Ayuntamiento y; en general los datos a los que hace mención el artículo 247 primer párrafo, fracciones II y III del Reglamento de la Policía Preventiva Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, vigente."

"Solicitud 2. Folio 00732817

Solicito un informe de las compras realizadas por la Tesorería durante el mes de Febrero del 2017 adjuntando el nombre del proveedor y el monto de cada una de ellas."

"Solicitud 3. Folio 00748717

Solicito se me informe que equipo telefónico se adquirió para el uso del Presidente Municipal, así como los pagos que se han hecho a la línea telefónica que utiliza el mismo con dinero del erario público o no su teléfono personal el que se adquirió para el con recursos públicos esto es de esta administración 2015-2018. (Sic)

2.- Por su parte el sujeto obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**, dio respuesta a las solicitudes de información, a continuación se expone:

"Repuesta 1. Solitud con folio 00799017 (Se advierte que la primera de las 03 tres solicitudes presentadas fue dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco)

Su solicitud se resuelve en sentido Afirmativo con fundamento en el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

(...)

En respuesta a su solicitud la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal, pone a disposición previo pago de los derechos correspondientes en tesorería Municipal.

Se pone a disposición previo pago de 155 copias previamente certificadas y se hace de su conocimiento que la disposición de las copias certificadas es previo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería a razón de \$46.00 pesos por hoja, en los términos de la ley de ingresos en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

"Repuesta 2. Folio 00732817

A este respecto me permito informar que está en proceso de captura en la cuenta pública.

**RECURSO DE REVISIÓN: 313/2017 Y SUS ACUMULADOS 316/2017, 319/2017 Y 340/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

"Respuesta 3. Folio 00748717

(...) A este respecto me permito informar que usted puede ver esto en: www.transparenciacocula.gob.mx

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó **04 cuatro recursos de revisión**, tres de los cuales fueron por medio de correo electrónico, y el restante a través de la plataforma Infomex, Jalisco, todos fueron presentados el día 01 primero de marzo del año en curso, declarando de manera esencial:

"Recurso 1 Relativa a la solicitud de folio 00799017 (**Se advierte que la primera de las 04 cuatro solicitudes presentadas fue dirigida al Ayuntamiento de Tlajomulco Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**)

Interpongo Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Cocula, puesto que no se proporciona la información argumentando qué es información reservada, lema que han utilizado para no dárme la, sin embargo la suscrita no considero que sea información clasificada por esa razón interpongo recurso de revisión.

"**Recurso 2. Relativa a la solicitud de folio 00732817.**

Interpongo Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Cocula, toda vez que no se me proporciona la información sino que se me dice que se encuentra en la página de transparencia situación que no es cierta, ya que no se encuentra disponible en la página.

"**Recurso 3. Relativa a la solicitud de folio 00748717.**

Interpongo Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento, toda vez que no proporciona la información solicitada.

"**Recurso 4. Relativa a la solicitud de folio 00748717. (Es de precisar que de la solicitud de información con folio 00748717 se presentaron dos recursos de revisión)**

Interpongo recurso puesto que no se me proporciona la información que solicito.

4.- Mediante acuerdos de fecha 02 dos de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar los recursos de revisión que nos ocupa, a los cuales se les asignó el número de expediente 313/2017 y sus acumulados 316/2017, 319/2017 y 340/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibidos los recursos de revisión registrados bajo los números 313/2017 y sus acumulados 316/2017, 319/2017 y 340/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**; mismos que se admitieron toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

**RECURSO DE REVISIÓN: 313/2017 Y SUS ACUMULADOS 316/2017,
319/2017 Y 340/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

Así mismo se ordena que los expedientes número **316/2017, 319/2017 y 340/2017**, se acumulen al primer expediente recibido, es decir al número **313/2017**, en razón que la solicitud fue presentada por el mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/328/2017 en fecha 13 trece de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 17 diecisiete del mes marzo del año en curso, oficio de número 439/2017 signado por **C. C. Francisco Javier Buenrostro y Luisa Díaz Ramírez**, en su carácter de **Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia, respectivamente**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a estos recursos, anexando 55 cincuenta y cinco copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"(...)

RR-313/2017

Primero.- Que esta Unidad de transparencia en aras de cumplimiento a la Ley de Transparencia, presenta el respectivo informe tal como se advierte en la Notificación correspondiente emitido por la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Segundo.- Cabe señalar que en esta Unidad de Transparencia no obra ningún expediente referente a la solicitud emitida por el (...), mimos que emito una solicitud de información con folio 007799017 el 13 de Febrero de 2017 en el que solicita:

(...)

Tercero.- Una vez analizada la solicitud, se determinó que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar trámite a la misma ya que este Sujeto Obligado **NO GENERA, NO POSEE NI ADMINISTRA** la información solicita; sin embargo se considera que la información se encuentra en la esfera de atribuciones de la Unidad de Transparencia del Municipio de Tlajomulco, así como en la Comisaría de Seguridad Pública.

(...)

RR-316/2017

Primero.- Que esta Unidad de transparencia en aras de cumplimiento a la Ley de Transparencia, presenta el respectivo informe tal como se advierte en la Notificación correspondiente emitido por la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Segundo.- Cabe señalar que en esta Unidad de Transparencia, recibe una solicitud a nombre de (...), la cual integra el expediente T-283/2017, con número de folio 00732817 de fecha 09 de febrero de 2017

(...)

Cuarto.- Debido al presente Recurso de Revisión y en aras de la transparencia su servidora emite oficio UT/1049/2017 de fecha 16 de Marzo, al que la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de Hacienda Municipal remite oficio H.M. N° 280/2017/2015- 2018 a esta Unidad de Transparencia señalando lo siguiente:

"Ponemos a su disposición copias simples o certificadas según sea su elección, en caso de necesitar la copia simple se le podrá proporcionar acudiendo a recogerlas a esta tesorería, tomando en cuenta que las primeras 20 copias son gratis y a partir de la numero 21 tienen un costo de 1.73 pesos lo que deberá pagar un total de 400 copias (692.00 seis cientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)

Art. 87.3 (3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."

RR-319/2017

**RECURSO DE REVISIÓN: 313/2017 Y SUS ACUMULADOS 316/2017,
319/2017 Y 340/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

Primero.- Que esta Unidad de transparencia en aras de cumplimiento a la Ley de Transparencia, presenta el respectivo informe tal como se advierte en la Notificación correspondiente emitido por la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Segundo.- Cabe señalar que en esta Unidad de Transparencia, recibe una solicitud a nombre de (...), la cual integra el expediente T-292/2017, con número de folio 00748717 de fecha 09 de febrero de 2017
(...)

Tercero.- Debido al presente Recurso de Revisión y en aras de la transparencia su servidora emite oficio UT/1049/2017 de fecha 16 de Marzo, al que la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de Hacienda Municipal remite oficio H.M. N° 280/2017/2015- 2018 a esta Unidad de Transparencia señalando lo siguiente:

"A ESTE RESPECTO ME PERMITO INFORMAR QUE EN BASE A QUE NO QUEDO USTED CONFORME CUANDO SE LE PROPORCIONO LA INFORMACIÓN EN www.transparenciacocula.gob.mx inciso (i) (ESTADOS FINANCIEROS) se creó UNA VERSION PÚBLICA ROGANDOLES PASE POR ELLA A TESORERÍA.

RR-340/2017

Primero.- Que esta Unidad de transparencia en aras de cumplimiento a la Ley de Transparencia, presenta el respectivo informe tal como se advierte en la Notificación correspondiente emitido por la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Segundo.- Cabe señalar que en esta Unidad de Transparencia, recibe una solicitud a nombre de (...), la cual integra el expediente T-292/2017, con número de folio 00748717 de fecha 09 de febrero de 2017
(...)

Tercero.- Debido al presente Recurso de Revisión y en aras de la transparencia su servidora emite oficio UT/1049/2017 de fecha 16 de Marzo, al que la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de Hacienda Municipal remite oficio H.M. N° 280/2017/2015- 2018 a esta Unidad de Transparencia señalando lo siguiente:

"A ESTE RESPECTO ME PERMITO INFORMAR QUE EN BASE A QUE NO QUEDO USTED CONFORME CUANDO SE LE PROPORCIONO LA INFORMACIÓN EN www.transparenciacocula.gob.mx inciso (i) (ESTADOS FINANCIEROS) se creó UNA VERSION PÚBLICA ROGANDOLES PASE POR ELLA A TESORERÍA.

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 21 veintiuno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, dio cuenta de haber recibido 03 tres correo remitidos por el recurrente el día 21 veintiuno de marzo del año en curso, inconformándose de la respuesta a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, por tanto desde ese momento se le tuvo manifestándose al respecto, en razón de lo anterior, se omitió darle vista del informe de Ley.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**RECURSO DE REVISIÓN: 313/2017 Y SUS ACUMULADOS 316/2017,
319/2017 Y 340/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que nos ocupan; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional Cocula, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna a través de correo electrónico, y del sistema Infomex, Jalisco el día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna en el recurso de revisión **313/2017** fue notificada el día 23 veintitrés del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 17 diecisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por otra parte en el recurso de revisión número **316/2017** fue notificada el día 21 veintiuno del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 14 del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, ahora bien, por lo que respecta a los recursos de revisión con número **319/2017 y 340/2017 en las que se impugna la misma respuesta, ésta fue notificada el día 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete,** luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 16 dieciséis del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que ambos recursos de revisión fueron presentados oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. Los recursos de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN: 313/2017 Y SUS ACUMULADOS 316/2017,
319/2017 Y 340/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 00799017, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 00732817, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
- c) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 00748717, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
- d) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00799017, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
- e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00732817, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete
- f) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00748717, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 00799017, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 00732817, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
- c) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 00748717, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
- d) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00799017, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el 13 trece de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
- e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00732817, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
- f) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio 00748717, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el 09 nueve de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

**RECURSO DE REVISIÓN: 313/2017 Y SUS ACUMULADOS 316/2017,
319/2017 Y 340/2017.**

S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

- g) Copia simple del oficio número H.M. N°214/2017/2015-2018, signado por la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, dirigida a la L.E.P.G. Luisa Díaz Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- h) Copia simple del oficio número UT/1049/2017, signado por la L.E.P.G. Luisa Díaz Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal.
- i) Copia simple del oficio número H.M. N°279/2017/2015-2018, signado por la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, dirigida a la L.E.P.G. Luisa Díaz Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hecho valer por el recurrente resulta ser por una parte **FUNDADO** y por la otra **SOBRESEE**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Referente al recurso con número **313/2017**, se hace el siguiente análisis:

La solicitud de información con número de folio 00799017 fue consistente en requerir al **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, el expediente que detalle la trayectoria del solicitante como elemento operativo adscrito al presente Ayuntamiento, a través de copias certificadas.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia, del **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, emitió respuesta, en sentido **AFIRMATIVO**, señalando que se pone a su disposición la información solicitada previo pago de los derechos correspondientes en la tesorería municipal.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado el recurrente presentó recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**, manifestando que no se proporcionó la información argumentando que es información reservada.

El presente recurso de revisión se **SOBRESEE**, con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...
III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido; o

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**RECURSO DE REVISIÓN: 313/2017 Y SUS ACUMULADOS 316/2017,
319/2017 Y 340/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se está en el supuesto de **IMPROCEDENCIA** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 98. Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que el recurso de revisión fue presentado contra un sujeto obligado disiento al cual conoció de la solicitud de información, por lo tanto no se cumple con los requisitos que debe contener el escrito inicial del recurso de revisión de conformidad con el artículo 96.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

Artículo 96. Recurso de Revisión - Escrito inicial

1. El escrito de presentación del recurso de revisión debe contener:

III. **Sujeto obligado que conoció de la solicitud de acceso a la información pública o emitió la respuesta que se impugna;**

Es así, porque la solicitud de información con número de folio 00799017, fue presentada a través del sistema Infomex Jalisco, el día 13 trece de febrero del 2017 dos mil diecisiete, dirigida al sujeto obligado, el **Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco**, mientras que el recurso de revisión que se originó de la repuesta de dicha solicitud, fue presentó a través de correo electrónico el día 01 primero de marzo del año en curso, en contra del **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**, por tanto, se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto en contra de un sujeto obligado que no conoció de la solicitud de acceso a la información pública ni de que quien emitió la respuesta que se impugna.

En este orden de ideas, a juicio de los que aquí resolvemos declaramos la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, referente al recurso con número **316/2017**, se hace el siguiente análisis:

La solicitud de información con número de folio 00732817, fue consisten en requerir las compras realizadas por la Tesorería durante el mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, así como el nombre del proveedor y monto de cada una de ellas.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta, en sentido **NEGATIVO**, toda vez dicha información está en proceso de captura en la cuenta pública.

Inconforme con la repuesta del Sujeto Obligado el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que no se le proporcionó la información peticionada.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir el informe de ley que le fue requerido por esta Ponencia, señaló que debido al presente recurso y en aras de la máxima transparencia volvió a solicitar la información al área generadora de la misma, es decir, a la Encargada de la Hacienda Municipal, la cual manifestó que se pone a disposición del hoy recurrente la información peticionada a través de copias simples o copias certificadas según elección del hoy recurrente, previo pago de los derechos correspondientes.

**RECURSO DE REVISIÓN: 313/2017 Y SUS ACUMULADOS 316/2017,
319/2017 Y 340/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón** al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que el sujeto obligado de manera arbitraria establece como medio de acceso a la información petitionada la reproducción de documentos a través de copias simples o certificadas.

Bajo ese orden de ideas se tiene que dicha respuesta condiciona el acceso a la información pública, pues **este debió digitalizar y remitir la información solicitada** atendiendo los principios rectores de la aplicación e interpretación de la Ley de la materia, así como la consulta jurídica 15/2014 de la sesión del Pleno de este Instituto de fecha 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

En ese sentido es importante considerar que la solicitud de información que nos ocupa, fue recibida a través de INFOMEX Jalisco, dicho sistema fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse a recogerla.

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como parte de los principios rectores en la interpretación y aplicación de la misma, el de **gratuidad** en el sentido de que la búsqueda y acceso a la información pública debe ser gratuita, de igual forma el principio de **sencillez y celeridad** establece que en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, debe optarse por lo más sencillo o expedito.

Finalmente la consulta jurídica 15/2014 aprobada por el Pleno de este Instituto el 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, establece que, no obstante el escaneo de documentos para efectos de que sean remitidos por medios electrónicos implique un costo en las leyes de ingresos correspondientes, dicha disposición legal no tiene aplicación en el caso de la remisión de documentos a través del sistema Infomex (Plataforma Nacional de Transparencia), tal y como a continuación se cita:

“ÚNICO.- La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ...”

Por lo antes expuesto, el sujeto obligado debió entregar el expediente, escanearlo y remitirlo a través del sistema Infomex (PNT) sin costo alguno para el solicitante, **hasta donde la capacidad del mismo sistema se lo permitiera**, razón por la cual se estima procedente requerir al sujeto obligado para que **remita una parte** de la información solicitada, a través del sistema Infomex o correo electrónico, **hasta donde la capacidad del mismo sistema de que se trate lo permita**.

Por tanto, se le requiere a la Encargada de Hacienda Municipal por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que entregue la información petitionada o en su caso funde y motive su inexistencia.

Por último, referente a los recursos con número **319/2017 y 340/2017** se hace el siguiente análisis de forma conjunta en razón de que se trata de la misma solicitud, la misma respuesta del sujeto obligado y de idénticos agravios:

La solicitud de información con folio 00748717 fue consisten en requerir que equipo telefónico se adquirió para el uso del Presidente Municipal, así como los pagos que se han hecho a la línea telefónica que

**RECURSO DE REVISIÓN: 313/2017 Y SUS ACUMULADOS 316/2017,
319/2017 Y 340/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

utiliza, con dinero del erario público, en esta esta administración 2015-2018.

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta, en sentido **AFTIMATIVO**, señalando que lo peticionado se puede encontrar en la siguiente página web www.transparenciacocula.gob.mx.

Inconforme con la repuesta del Sujeto Obligado el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que no se le proporcionó la información peticionada.

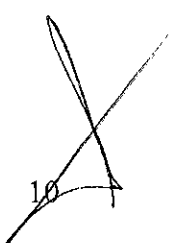
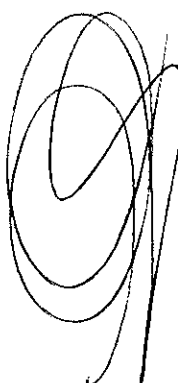
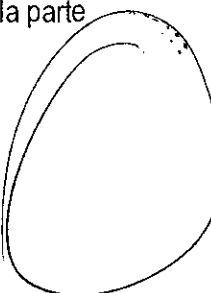
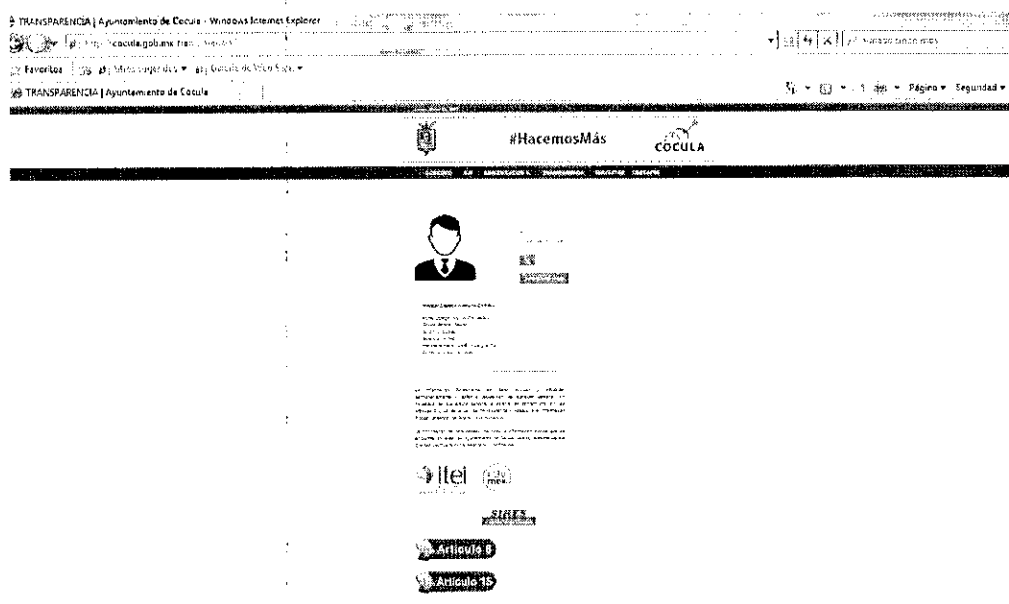
En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón** al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que por un lado el sujeto obligado solo se limitó a señalar el link de la página web oficial del ayuntamiento, y por el otro condicionó el acceso a la información.

Ello es así, en razón de que el sujeto obligado, en primer término solo se limitó en señalar el link de una página web, en donde precisa que se puede consultar lo peticionado, sin embargo a juicio de los que aquí resolvemos, dicha respuesta no puede tomarse por completa, en razón del que el artículo 87.2 de la Ley de la materia, precisa que cuando la información solicitada esté disponible en formatos electrónicos disponibles en Internet, deberá precisarse la **fuentes, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información**, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente, precepto legal que se cita:

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Por tanto, si el sujeto obligado contaba con la información solicitada publicada en su página web, debió haber señalado además, las indicaciones o pasos a seguir por el entonces solicitante, para poder encontrar la información solicitada, en razón de que del link que se menciona se dirige a la página oficial de transparencia del sujeto obligado, y no directamente a la información peticionada, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



**RECURSO DE REVISIÓN: 313/2017 Y SUS ACUMULADOS 316/2017,
319/2017 Y 340/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

De la pantalla que antecede se puede observar la página oficial del Ayuntamiento Constitucional de Cocula Jalisco, en su apartado de transparencia.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir el informe de ley que le fue requerido por esta Ponencia, señaló que debido al presente recurso y en aras de la máxima transparencia volvió a solicitar la información al área generadora de la misma, es decir, a la Encargada de la Hacienda Municipal, la cual manifestó que si no está conforme con dicha repuesta se puede crear una versión pública de lo peticionado, para lo cual tiene que acudir a la tesorería municipal.

Tomando en consideración la manifestado por sujeto obligado y lo solicitado por el hoy recurrente, a juicio de los que aquí resolvemos se tiene que la nueva respuesta tampoco cumple con las pretensiones del solicitante, toda vez que por un lado el sujeto obligado manifiesta la necesidad de realizar una versión pública de lo peticionada, sin embargo, dicha respuesta, carece de toda fundamentación y motivación, en la que se justifique la necesidad de crear una versión pública para poder acceder a la información.

Por otro lado, al establecer que para acceder a la información es necesario que el hoy recurrente acuda a las oficinas de la Hacienda Pública Municipal, de igual manera se tiene al sujeto obligado condicionando el acceso a la información pública.

Pues se reitera, que la solicitud de información que nos ocupa, fue recibida a través de INFOMEX Jalisco, dicho sistema fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse a recogerla.

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como parte de los principios rectores en la interpretación y aplicación de la misma, el de **gratuidad** en el sentido de que la búsqueda y acceso a la información pública debe ser gratuita, de igual forma el principio de **sencillez y celeridad** establece que en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, debe optarse por lo más sencillo o expedito.

Finalmente la consulta jurídica 15/2014 aprobada por el Pleno de este Instituto el 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce, establece que, no obstante el escaneo de documentos para efectos de que sean remitidos por medios electrónicos implique un costo en las leyes de ingresos correspondientes, dicha disposición legal no tiene aplicación en el caso de la remisión de documentos a través del sistema Infomex (Plataforma Nacional de Transparencia), tal y como a continuación se cita:

"ÚNICO.- La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, ..."

Por lo antes expuesto, el sujeto obligado debió entregar el expediente, escanearlo y remitirlo a través del sistema Infomex (PNT) sin costo alguno para el solicitante, razón por la cual se estima procedente requerir al sujeto obligado para que **remita una parte** de la información solicitada, a través del sistema Infomex o correo electrónico, **hasta donde la capacidad del mismo sistema de que se trate lo permita.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 313/2017 Y SUS ACUMULADOS 316/2017,
319/2017 Y 340/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

Tomando en cuenta que lo solicitado peticionado se trata de información pública, se le requiere a la Encargada de Hacienda Municipal por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que entregue la información peticionada o en su caso funde y motive su inexistencia.

Por todo lo anterior expuesto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado relativa a los recursos **316/2017, 319/2017 y 340/2017** y se ordena **REQUERIR** a la Encargada de Hacienda Municipal por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se aperece al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo aperecimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta por una parte **FUNDADO** respecto a los recursos 316/2017, 319/2017 y 340/2017 y por la otra se **SOBRESEE** respecto al recurso 313/2017, interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

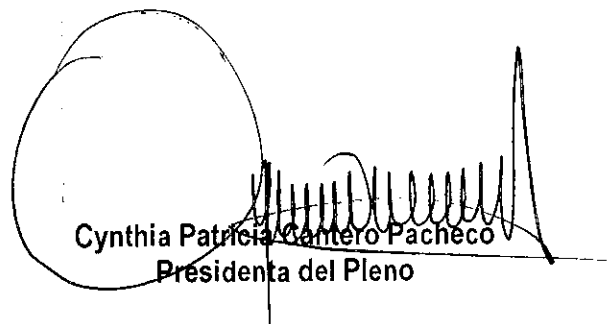
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado relativa a los recursos **316/2017, 319/2017 y 340/2017** y se ordena **REQUERIR** a la Encargada de Hacienda Municipal por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

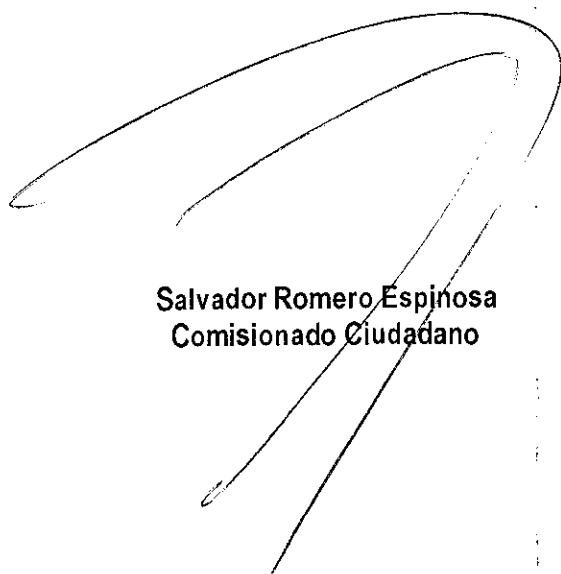
**RECURSO DE REVISIÓN: 313/2017 Y SUS ACUMULADOS 316/2017,
319/2017 Y 340/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

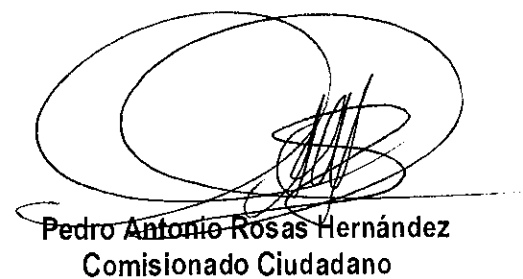
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 313/2017 y sus acumulados 316/2017, 319/2017 y 340/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.